



Rad. 680013110004-2020-00188-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con demanda de sucesión sin que se advierta envío simultáneo a su presentación, de copia de demanda y anexos a los herederos de quienes se informa canal digital conocido. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante FIDELINA MARIA PEREZ DE HURTADO (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por INES HURTADO PEREZ.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2° del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deberán presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 8 “La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

En esta línea, el numeral 1° del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se aportan los registros civiles de nacimiento de OMAIRA, ISMAEL, ISABEL, CARLOS HURTADO PEREZ quienes se menciona son hijos-herederos del causante, como tampoco el de JUAN PABRLO HURTADO MENDEZ quien se dice hereda a la causante en representación de su padre CARLOS HURTADO PEREZ, o en su defecto agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 85 del CGP, para proceder de conformidad por el Despacho.



2. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento// En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. (subrayas del despacho). En consecuencia, deberá corregirse teniendo en cuenta que no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá ser coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No solicitándose medidas cautelares, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al medio electrónico conocido de los herederos mencionadas de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **076** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria